

Art. 13. Quedarán exceptuados del vallado los terrenos que sean susceptibles de uso de interés público o social bien sean de propiedad pública o privada.

Art. 14. En el cumplimiento de las órdenes de ejecución de cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones, serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de seguridad, salubridad y ornato público, ajenas al cerramiento y vallado, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Capítulo IV Recursos

Art. 15. Contra la resolución de la Alcaldía cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante el alcalde o, directamente, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango o inferior que se opongan o contradigan esta Ordenanza.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cobeña, a 2 de enero de 2008.—El alcalde, Eugenio González Moya.

(03/369/08)

COBEÑA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial del Ayuntamiento de Cobeña, adoptado en fecha 25 de octubre de 2007, aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora sobre la tenencia y protección de animales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*—La presente ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Cobeña, para la tenencia de animales de compañía, y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno, y por otro, la adecuada protección de los animales.

Art. 2. *Marco normativo.*—La tenencia y protección de los animales en el municipio de Cobeña se someterá a lo dispuesto en la presente ordenanza, la Ley 1/1990, de Protección de Animales Domésticos, la Ley 50/1999, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 1/2000, de Modificación de la Ley 1/1990, de Protección de Animales Domésticos, y demás normativa que pueda ser de aplicación.

Art. 3. *Definiciones.*—1. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.

2. Animal doméstico de explotación: es aquel que es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir peligro para las personas o las cosas.

3. Animal silvestre de compañía: es aquel que ha necesitado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que no tiene dueño conocido, o circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable.

5. Animal abandonado: es aquel, que estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte de su propietario.

6. Animal potencialmente peligroso: es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad y por sus características morfológicas o raciales, tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas, se incluirán dentro de la presente definición aquellos animales que hayan tenido episodios de agresiones o ataques a las personas o animales, los adiestrados para ataque o defensa y los que reglamentariamente se determine.

7. Perro guía: es aquel que está acreditado, por centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

8. Perro guardián: es el mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia, de personas o bienes. A todos los efectos los perros guardianes se consideran potencialmente peligrosos.

TÍTULO SEGUNDO

Tenencia de animales

Capítulo I

De los animales domésticos y silvestres de compañía

Art. 4. *Condiciones para la tenencia de animales.*—1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento les permitan y queden garantizadas las condiciones higiénico-sanitarias para su entorno. En el caso de perros y gatos su número no podrá ser superior a cinco sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.

2. El propietario o tenedor de un animal deberá proporcionarle el alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarle el alimento y bebida necesarias para un correcto desarrollo, y a someterlo a todos los tratamientos veterinarios curativos y paliativos que sean preceptivos y obligatorios.

3. El propietario o tenedor de un animal adoptará todas las medidas que sean necesarias para evitar que su posesión, tenencia o circulación pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.

4. El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad.

Art. 5. *Documentación.*—1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente aquella documentación que sea obligatoria, en el supuesto de serle requerida.

2. De no realizarlo en el momento del requerimiento tendrá un plazo de diez días naturales para presentarlo en la dependencia municipal correspondiente, transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En el caso de pérdida o extravío de la documentación obligatoria de un animal el propietario deberá solicitar un duplicado de la misma en un plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.

Art. 6. *Responsabilidades.*—1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y medio en general.

2. Todos los dueños de perros quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, por la cuantía que se establezca reglamentariamente, en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención

de la preceptiva licencia municipal en el caso de animales calificados como potencialmente peligrosos.

3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción de la presente ordenanza los propietarios, tenedores o titulares de los mismos, así como las personas que careciendo de cualquier título se encarguen habitualmente de su alimentación y custodia si dichos animales no estuvieran identificados.

Art. 7. *Identificación de los animales de compañía.*—1. El propietario de todo perro o gato está obligado a instar su marcaje y a solicitar que sea inscrito en el Registro de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, así como en el censo municipal de animales, en un plazo de tres meses desde su nacimiento, o en el plazo de un mes desde su adquisición, así como estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.

2. En el caso de animales ya identificados, cualquier cambio o modificación en los datos registrales deberán ser notificado al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal en el plazo de un mes.

3. La sustracción o desaparición de un perro identificado deberá ser comunicada al Registro en el plazo máximo de diez días naturales. La falta de notificación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

Art. 8. *Vacunación antirrábica.*—1. Todo perro residente en el municipio de Cobeña deberá estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tiene carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

2. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones que pudiera determinar la autoridad competente en función de circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que se consideren pertinentes.

Art. 9. *Uso de correa y bozal.*—1. En los espacios públicos o privados de uso común los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.

2. Los animales irán previstos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso de bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.

Art. 10. *Normas de convivencia.*—1. Queda expresamente prohibido el acceso de los perros a los parques y jardines públicos. Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas especialmente acotadas por el Ayuntamiento a tal fin, los animales calificados como potencialmente peligrosos no podrán estar sueltos en ningún caso.

2. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas, bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

4. Los propietarios de inmuebles o solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, estas medidas en ningún caso pueden suponer sufrimiento o maltrato para los animales implicados.

5. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas, patios y jardines, debiendo, en cualquier caso, pasar la noche en el interior de la vivienda. En todo caso el horario será el siguiente: desde el 1 de octubre al 31 de mayo deberán permanecer en el interior desde las 22.00 hasta las 8.00, y desde el 1 de junio al 30 de septiembre desde las 24.00 hasta las 8.00 horas.

6. La subida y bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, así como su permanencia en espacios comunes, se hará no coincidiendo con otras personas si estas así lo exigiesen, este apartado no es de aplicación a los perros guía.

7. En los solares, jardines y otros recintos donde existan perros sueltos deberá advertirse de esta circunstancia en lugar visible.

Art. 11. *Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.*—1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en aceras, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca el animal, está obligada a su limpieza inmediata.

Art. 12. *Entrada en establecimientos públicos.*—Salvo en el caso de los perros guía, los dueños de bares, restaurantes, hoteles y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en su establecimiento, esta circunstancia deberá anunciarse a la entrada del establecimiento en lugar visible.

Aun estando permitida la entrada los animales deberán estar sujetos con cadena o correa.

Capítulo II

De los animales muertos

Art. 13. *Servicio de recogida de animales muertos.*—Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de animales lo harán a través del servicio municipal correspondiente, quedando prohibido su abandono en cualquier lugar o circunstancias.

Capítulo III

De los animales de explotación

Art. 14. *Condiciones de la explotación.*—1. La presencia de animales domésticos en explotación, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Ordenación Urbana de Cobeña, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares.

2. Los animales serán alojados en construcciones aisladas y adecuadas a la estabulación de las distintas especies, que cumplirán la normativa vigente en materia de ordenación de explotaciones y de protección de los animales en las mismas, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ley 10/1991 de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente, y demás disposiciones aplicables en ésta materia.

Art. 14. *Requisitos administrativos.*—Toda explotación deberá estar censada, contar con la perceptiva licencia urbanística y estar inscrita en los registros sanitarios establecidos al efecto.

Art. 15. *Movimiento pecuario.*—1. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como fuera del mismo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias y demás disposiciones aplicables.

2. Los titulares de explotaciones de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los servicios técnicos competentes del municipio la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

TÍTULO III

Inspecciones, infracciones y sanciones

Capítulo I

Inspecciones y procedimiento

Art. 16. *Inspecciones.*—1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza.

2. El personal del servicio municipal competente, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

- Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos veterinarios municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.

Art. 17. *Procedimiento.*—El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo con las reglas y principios generales establecidos en la Ley 7/1993, de 22 de junio, de adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 13 y siguientes del Decreto 245/2000, de 16

de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Capítulo II

Infracciones

Art. 18. *Infracciones.*—Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

a) Constituyen infracciones leves:

1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones de alojamiento, número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales, así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos que se contemplan en la presente ordenanza.
4. Carecer del seguro de responsabilidad civil.
5. La circulación de animales sin cadena o cordón resistente que permita su control.
6. La permanencia de animales sueltos en las zonas no acotadas a tal fin.
7. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
8. La no adopción de medidas oportunas para evitar que la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
9. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios públicos de edificios y entrada en establecimientos públicos.
10. Mantener a animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer del alojamiento adecuado y/o causando molestias a los vecinos o fuera del horario establecido en la presente ordenanza.
11. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
12. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
13. El transporte de animales incumpliendo la normativa vigente.
14. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como permitir que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para el consumo público.
15. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.
16. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos.
17. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio.
18. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
19. Las que reciban dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
20. Cualquier acción u omisión que constituya un incumplimiento de la presente Ordenanza y que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

b) Constituyen infracciones graves:

1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.
2. La permanencia continuada de animales en el interior de los vehículos.
3. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar.
4. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.
5. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.
6. La venta ambulante de animales.
7. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.
8. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
9. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
10. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.
11. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.
12. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

c) Se consideran infracciones muy graves:

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
2. El abandono de cualquier animal.
3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
4. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.
5. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.
6. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
7. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

Capítulo III

Sanciones

Art. 19. *Sanciones.*—1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente ordenanza serán los siguientes.

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 150 hasta 300 euros.
 - b) Las infracciones graves, con multa de 300 hasta 1.500 euros.
 - c) Las infracciones muy graves, con multa de 1.500 hasta 3.000 euros.
2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales que sean objeto de infracciones graves o muy graves.
 3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones.
 4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.
 5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente ordenanza deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacidad para la tenencia de animales.

Art. 20. *Competencia y facultad sancionadora.*—La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidencia, o al concejal o concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los gastos de aplicación de la presente ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cobena, a 2 de enero de 2008.—El alcalde, Eugenio González Moya.

(03/370/08)

COBEÑA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial del Ayuntamiento de Cobena, adoptado en fecha 25 de octubre de 2007, aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de la limpieza viaria, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA VIARIA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la limpieza viaria es un servicio mínimo obligatorio cuya titularidad pertenece al Ayuntamiento.

En el mismo sentido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se establece que las Entidades Locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, correspondiendo a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma que establezcan las respectivas ordenanzas.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Competencias del Ayuntamiento en materia de residuos y limpieza viaria.*—Son competencias del Ayuntamiento de Cobena:

1. La gestión de los residuos urbanos, la recogida, transporte y eliminación de tales residuos y limpieza viaria. La actividad de gestión de los residuos urbanos podrá llevarse a cabo directamente por el Ayuntamiento o a través de cualquiera de las formas de gestión previstas en la legislación sobre Régimen Local.

2. La potestad sancionadora cuando nos encontremos ante una infracción de las previstas en la Ley de Residuos (Ley 10/1998) en su artículo 34.3 b), corresponderá al alcalde-presidente u órgano en el que se delegue.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—La presente ordenanza será de aplicación a los siguientes residuos urbanos:

1. Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares.

2. Residuos procedentes de limpieza de las vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.

3. Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

4. Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

5. Todos los procedentes de arrojar papeles y otros objetos que puedan ensuciar las vías públicas, zonas verdes y áreas de recreo.

6. Todas aquellas actuaciones que supongan ensuciar la vía pública en sus parámetros verticales y horizontales por medio de pintadas o de cualquier otra forma que supongan un deterioro de las mismas.

Quedan excluidos de la presente ordenanza, rigiéndose por su normativa específica:

1. Las emisiones a la atmósfera reguladas por la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

2. Los residuos radiactivos.

3. Los vertidos a las aguas continentales regulados por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

4. Aquellos que por la legislación específica deban procesar, reciclar o gestionar las empresas.

TÍTULO II

Servicio de recogida de residuos

Art. 3.º *Obligaciones de los usuarios.*—Son obligaciones de los usuarios del servicio:

1. Depositar los residuos generados en los domicilios particulares en bolsas de plástico cerradas en los contenedores que el Ayuntamiento destine al efecto, en los horarios que fija el Ayuntamiento.

2. Queda prohibido el abandono de residuos, únicamente podrán depositarse en los lugares y horarios fijados por el Ayuntamiento.

Art. 4.º *Obras en la vía pública.*—Los materiales y escombros deberán ser depositados en contenedores de obras, entendiéndose por tales aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible de dimensiones normalizadas y especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte. Son de uso obligatorio en obras de producción de residuos superiores a metro cúbico.

Art. 5.º Todos aquellos contenedores que no sean de gestión municipal deberán estar en zonas privadas. Estos contenedores, si se deseara situarlos en zonas públicas por parte de su gestor, deberá previamente ser solicitado y ser autorizado el permiso para ello, por el Ayuntamiento.

TÍTULO III

Régimen sancionador

Art. 6.º Podrán ser sancionados con multa de entre 60 y 600 euros aquellas industrias o personas físicas que hayan producido residuos que invadan los espacios públicos con restos o productos propios de su actividad o labores, así como aquellos que con vegetación de sus fincas particulares invadan la vía pública.

Art. 7.º Podrán ser sancionados con multa de entre 60 y 600 euros aquellas industrias que viniendo obligadas por la legislación específica a tratar residuos resultantes de su producción, trabajos o labores, los arrojen a los contenedores que para la recogida ordinaria dispone el Ayuntamiento.

Art. 8.º Podrán ser sancionados con multa de entre 20 y 100 euros aquellas industrias y particulares que no utilicen los diversos contenedores de recogida selectiva de basura con corrección o depositaran las basuras fuera de los mismos.

Art. 9.º Podrán ser sancionados con multa de entre 60 y 600 euros aquellas industrias o establecimientos que ensucien la vía pública con restos de su producción o actividad.